



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO DE SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	WILMER ENRIQUE Y YENIS MARIA CAMPO BRUGES
CAUSANTE	ROSARIO LEONIDAS BRUGES DE CAMPO (Q.E.P.D)
RADICADO	47.001.31.60.003.2022.00.337.00

Se recibe memorial de la parte demandante donde expone:



Doctora
PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
Juez Tercera de Familia del Circuito de Santa Marta
E. S. D.

Ref. : Proceso de Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal
Causante : Rosario Leonidas Bruges de Campo
Demandantes : Wilmer Enrique y Yenis Maria Campo Bruges
Radicado : 47-001-31-003-60-2022-00337

AMIR ALBERY HENRIQUEZ CORREA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. N° 326.081 expedida por el C.S.J., en mi condición de apoderado de los demandantes, por medio del presente escrito, me dirijo ante su despacho, para informarle que los herederos de mutuo acuerdo han decidido realizar la sucesión de los causantes por el tramite notarial, por ende, desisten de la demanda y solicitan dar por terminado el proceso de sucesión que adelanta el despacho.

Por lo anterior, solicito al despacho cancele la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-40838, ordenada mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023 e inscrita mediante oficio No. 0469 en fecha 18-05-2023 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

De Usted, cordialmente,

AMIR ALBERY HENRIQUEZ CORREA
C.C. N° 72.276.827 de Barranquilla
T.P. N° 326.081 C.S.J.

Encontrando el despacho que cumple con los requisitos para ello¹, se acepta el presente desistimiento de la demanda y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso.

A su vez obra en el mismo expediente solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 080 - 40838, revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

1. A través de auto de fecha 6 de marzo de 2023 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080 – 40838 siendo comunicada tal medida a la oficina de registro mediante oficio 0469 de mayo 18 de 2023.

¹ Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Establece el numeral 2 del artículo 597 del CGP. lo siguiente:

“(…)

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

En consecuencia, se accederá al levantamiento de la medida cautelar inscrita en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 080 – 40838.

RESUELVE

PRIMERO – ACEPTASE el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretada en el presente proceso, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 080 – 40838 en titularidad del señor ESTEBAN DE JESUS CAMPO ECHEVERRIA.

TERCERO – por secretaria **LIBRAR** el oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos para lo pertinente.

CUARTO: DESE por terminado en este proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610d9239d92564b3131db122f722976fc9e597f0010a8a8ff3717fbafdd1c2ea

Documento generado en 02/02/2024 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ANDRES FABIAN JIMENEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	PAULA ALEJANDRA JIMENEZ ORJUELA
RADICADO:	47.001.31.60.003.2022.00.209.00

Observa el despacho que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO - FIJAR el día jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 AM), para que se practique la prueba antropoheredobiológica al señor JUAN DAVID PASOS URIELES, la señora PAULA ALEJANDRA JIMENEZ ORJUELA, así como al menor BRIAN SANTIAGO JIMENEZ ORJUELA.
SEGUNDO. - Por Secretaría, LIBRAR las citaciones respectivas. a las direcciones electrónicas de las partes.
TERCERO. - Por Secretaría, librar los oficios, expedir el formato FUS y remítase a Medicina Legal con sede en Santa Marta, para lo de su cargo.”

En el mismo expediente obra memorial del apoderado de la parte demandante donde expone:

“RICARDO MARIO CAMPO OROZCO, mayor y vecino de esta ciudad, en mi calidad de Representante Legal de la Firma Cancino&Granados Abogados y Asociados S.A.S., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la Tarjeta Profesional número 356.316 del Consejo Superior de la Judicatura y en mi calidad de apoderado del demandante, me dirijo de manera muy respetuosa ante su honorable despacho, a fin de solicitarle se sirva REQUERIR a la institución de Medicina Legal, a efectos de que envíe los resultados de las pruebas de paternidad realizadas dentro de este proceso en fecha 22 de junio de 2023 en las instalaciones de la Seccional de Medicina Legal en la ciudad de Santa Marta.
Las anteriores pruebas fueron practicadas a la madre del menor Sra. Paula Alejandra Orjuela y al presunto padre el señor Juan David Pasos Urieles, así como al menor Brian Santiago Jiménez Orjuela.
Como quiera que dichas pruebas son necesarias para poder seguir con el curso natural del presente proceso, en base a que fueron ordenadas por este honorable despacho en auto de fecha 24 de mayo de 2023, así mismo, es menester recordar que dentro del presente proceso se busca la protección de los derechos fundamentales de un menor de edad, por cuanto es una persona de especial protección por parte del Estado.”

Siendo cierto el hecho de que se realizaron las citaciones y de acuerdo a lo expuesto por la parte demandante la prueba fue realizada, y constatado en el correo electrónico del despacho que no se ha recibido de parte del INSTITUTO NACIONAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el respectivo dictamen pericial, procederá el despacho a requerir a la entidad para que en el término de un (1) día aporte el correspondiente dictamen.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO – REQUERIR a INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que en el término de un (1) día aporte a este despacho el respectivo DICTAMEN PERICIAL conforme a la prueba de ADN ordenada y practicada en este proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2594b369e4a7479ddfca5789b0147990a5b91381e5bfa578dea9ffa8ad0d1d86

Documento generado en 02/02/2024 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD (DIVORCIO)**
Demandante : **JHON JAIRO ARDILA DURAN**
Demandada : **JENNIFER KATERINE MEJIA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2020-00015-00**

Fijese nuevamente fecha para de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, fijese el día ocho (8) de abril de 2024 a las 2:30 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94047c3fcf2e9e7dc98339d2a91f982261d670d66c7e6273a1d537501235e1e6

Documento generado en 02/02/2024 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : EDILIA DIAZ REY
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE OBREGON ZUÑIGA
RADICADO N° : 47001-31-60-003-2006-000272-00

La beneficiaria en este asunto, solicita levantamiento de la medida cautelar y pide que se exonere al demandado de suministrarle alimentos. Para Resolver se DISPONE:

PRIMERO: EXONERERESE al señor CARLOS ENRIQUE OBREGON ZUÑIGA de seguir suministrando alimentos en favor de su hija VANESSA MERLY OBREGON DIAZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, levántese la medida cautelar decretada en contra del demandado señor, CARLOS ENRIQUE OBREGON ZUÑIGA, en auto del 30 de junio de 2006, tal como lo dispone el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 1.

TERCERO: Oficiase al pagador de COLPENSIONES y del FONDO PASIVO PENSIONAL DEL CARIBE S.A. (FONECA), para lo pertinente. Indíquesele además que este proceso fue iniciado por la señora EDILIA DIAZ REY quien actuaba como madre y representante legal de la entonces menor de edad VANESSA MERLY OBREGON DIAZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bac9c9d4d9222eb9fc17715e728adc21263e8724496a9e5d8b8845323ec3f78**

Documento generado en 02/02/2024 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE : YURIS MILENA ROYS CASTILLO
DEMANDADA : ALICIA MERCEDES CASTILLO ARIZA
RADICADO N° : 47001-31-60-003-2023-00043-00

Vencido el termino de traslado del listado de emplazados.

Nómbrese curador ad litem para representar al padre biológico señor JUAN JAIRO MORENO BARRETO, al doctor FABIO G. CARRILO PUMAREJO, comuníquesele al correo electrónico: fagucapu@gmail.com

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a9f61ad256228781918eeb34facd944861264073d994748eba77b89e7716d**

Documento generado en 02/02/2024 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : EDGARDO RAFAEL CABAS MARTINES,
CLAUDIA INES, ALFONSO ENRIQUE CABAS
RIATIGA, GRECIA LEONOR CABAS ORTEGA,
OSCAR RAFAEL CABAS MANGA,
FABIAN ALFONSO CABAS GOMEZ
MARIA FERNANDA CABAS VEGA
GRECIA LEONOR CABAS ORTEGA
DEMANDADO : DANILO ALFONSO CABAS AMAYA
RADICADO N° : 47001-31-60-003-2023-00291-00

Revisado el proceso se observa que no hay pruebas en el plenario en donde se pueda probar la fecha en la que se notificó a la parte demandada en este asunto, sin embargo el demandado procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial y se encuentra adjunto al proceso virtual el día en que se recibió la contestación de la demanda.

Téngase en cuenta que la parte pasiva de la Litis, confiere poder para que lo represente en el proceso.

Al respecto, en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dice: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante la audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

De acuerdo con la antes referenciada norma, téngase por notificado al demandado por conducta concluyente.

Reconózcase personería jurídica a la doctora, DANIELA MORENO BLANDON, quien se identifica con la C. C. 1083.003.125 y T. P. No. 370868 del Consejo

Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Tal como lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110, para que estas pidan pruebas sobre los hechos en que se fundamentan, las excepciones de mérito de “PRESCRIPCION DE LA PETICION DE HERENCIA, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, COSA JUZGADA Y GENERICAS, alegadas por la representante judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a24274c06cc3716a21c2a1f0e7048d0a191db92aff9609959485a08e638102**

Documento generado en 02/02/2024 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS (EJECUTIVO)

Demandante: SANDRA XIMENA YAGUARA RODRÍGUEZ

Convocante: JOSÉ TEÓDULO YAGUARA ROMERO

Convocados: HEINER ALEJANDRO, LAURA y LIZDUBIS BARRETO YAGUARA

Proceso No: 374/15

En audiencia celebrada el 25 de enero del año que transcurre el juzgado exoneró al señor JOSÉ TEÓDULO YAGUARA ROMERO de la obligación de seguir suministrando alimentos a sus nietos HEINER ALEJANDRO, LAURA y LIZDUBIS BARRETO YAGUARA.

Como consecuencia de ello se dispuso el levantamiento de las medidas de cautela aquí dictadas en contra del señor JOSÉ YAGUARA ROMERO, y que se oficiara al Banco Agrario de Colombia para que se abstuviera de efectuar pagos de depósitos judiciales a través de la orden de pago permanente o cualquier otro medio autorizado por la entidad bancaria para el pago de cuotas alimentarias, a los señores HEINER ALEJANDRO BARRETO YAGUARA, LAURA FERNANDA BARRETO YAGUARA, LIZDUBIS DANIELA BARRETO YAGUARA, o de cualquier persona autorizada para ello dentro de este expediente.

Empero, se determinó en dicha actuación que los dineros recibidos antes de dicha decisión corresponden a los citados beneficiarios, y los que se causen posterior a la misma deben ser entregados al abuelo demandado.

Se emite y envía el oficio No. 0084 de enero 30 de 2024 con destino al Banco Agrario de Colombia para tal fin; no obstante, en esta oportunidad al proceder a dar trámite a la petición de

la señora SANDRA YAGUARA halla el despacho que los títulos que se encuentran pendientes de pago para este expediente con fecha anterior a la prenombrada disposición del 25 de enero de 2024, se encuentran inhabilitados o bloqueados para su entrega, por lo que se hizo imposible diligenciar su orden de pago.

Así que, ORDENA EL JUZGADO SOLICITAR AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se sirva levantar la restricción de "No pago" que recae ÚNICAMENTE sobre los siguientes depósitos judiciales para hacer su entrega, tal como se decretó en la plurimentada audiencia del 25 de enero de 2024:

442100000741262

442100000743394

442100001158411

442100001164351

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a0ce5a2a0994b2aa5141a8a7d0c0b52fe118bdf3ba6ebf3abdf9fb7f1ed2ad**

Documento generado en 02/02/2024 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: ROCIO SOFIA DIAZ DIAZ
DEMANDADA: GIRENELDO MENDOZA CUELLO
RADICADO: 47001 31 60 003 2024-00005- 00

Tal como fue solicitado por el apoderado de la demandante en memorial presentado a través del correo electrónico, accédase al retiro de la demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f133f2675cca5ce26d770c4ee4297343ea355924a9b722887121713163c23d

Documento generado en 02/02/2024 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO
Demandante: JESSIKA KARINA DIAZ GONGORA
Demandado : MAIKEL JOSE FERNANDEZ ROCHA
Radicado N° : 47001-31-60-003-2023-00255-00

La señora JESSIKA KARINA DIAZ GONGORA a través de apoderada judicial presento demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO en contra del señor, MAIKEL JOSE FERNANDEZ ROCHA la cual fue inadmitida en auto del 7 de septiembre de 2023, y no fue subsanada dentro del término legal, tal como se puede corroborar al revisar la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho judicial.

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone en los casos de inadmisión: “(...) el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Constata el despacho que la parte demandante no subsano dentro del término concedido para tal efecto en auto de fecha 7 de septiembre de 2023, habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello. En consecuencia la demanda será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E :

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvase** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3. Archívese** el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3e9186cc78ff1cc31bc58b53767b175a79b9776118a628195ce10b98b1c593**

Documento generado en 02/02/2024 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: FABIAN ESTEBAN GALLON GUERRERO
Demandado : GISELLE MILENA ARAQUE GARCIA
Radicado N° : 47001-31-60-003-2023-00396-00

El señor FABIAN ESTEBAN GALLO GUERRERO a través de apoderado judicial presentó demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora GISELLE MILENA ARAQUE GARCIA la cual fue inadmitida en auto del 25 de octubre de 2023, y no fue subsanada dentro del término legal, tal como se puede corroborar al revisar la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho judicial.

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone en los casos de inadmisión: “(...) el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Constata el despacho que la parte demandante no subsano dentro del término concedido para tal efecto en auto de fecha 25 de octubre de 2023, habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello. En consecuencia la demanda será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E :

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvase** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3. Archívese** el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c70b9619a5a77bba26a0d8a9fc4dc823766e59c2b08b924f821682ebd90f80**

Documento generado en 02/02/2024 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE CURVELO

Demandado : SANDRA CURVELO RODRÍGUEZ

Proceso No: 086/22

Mediante auto calendado mayo 26 de 2023 el juzgado decide abrir incidente de desacato en contra del pagador de la Fiduprevisora, ante su desatención a las órdenes del juzgado comunicadas a esa entidad con oficios Nos. 0187 de julio 21 de 2022 y el 201 de enero 18 de 2023, al no consignar los dineros descontados a la señora SANDRA CURVELO RODRÍGUEZ para este asunto en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-19550-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre de su beneficiaria, señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE CURVELO; como tampoco ha procedido a corregir el radicado del expediente en sus consignaciones con destino a este expediente, provocando con ello inconformidad a la demandante con esta situación, ya que ante tal inconsistencia se le demora la entrega de estas cantidades.

Esta circunstancias a la fecha de emisión de esta providencia se mantienen, lo que muestra al juzgado no solo la inobservancia del funcionario incidentado a los mandatos de este despacho, sino su falta de respeto a esta judicatura, ya que no es el primer caso por el cual se le tramita incidente de desacato, e incluso, se le sanciona y sin embargo, el señor pagador de la Fiduprevisora persiste en sus incumplimientos a las órdenes judiciales, por lo que se declarará sobre el citado responsabilidad solidaria con sus consecuenciales efectos.

Por consiguiente, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECLARAR al pagador de LA FIDUPREVISORA S.A. O QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO ante la inobservancia, desatención e indiferencia a las órdenes que le impartiera el despacho a través de los oficios Nos. 0187 de julio 21 de 2022 y el 201 de enero 18 de 2023, y no consignar los dineros descontados a la señora SANDRA CURVELO RODRÍGUEZ para este proceso en la cuenta de ahorros No. 442100195502 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE CURVELO, como tampoco corregir el número de radicación del expediente tanto en su base de datos como al momento de consignar los dineros correspondientes a la mencionada por

razón de este proceso, vulnerando con ello los derechos de la citada beneficiaria.

2.- SANCIONAR al pagador de la FIDUPREVISORA con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.- CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

5.- COMUNÍQUESE esta decisión al ente administrativo incidentado para los fines consiguientes.

6.- DÉSE por terminado el presente trámite incidental por desacato. Archívese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA ANAYA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65e0eaf574c7082048282d261d57454fa9ed116020f38b3b84167d5e86fa40c7

Documento generado en 02/02/2024 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: MARGOTH CECILIA VIANA DE BARRIOS
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE BARROS HINCAPIE,
RADICADO: 47001-31-60-003-2023-00360-00

Teniendo en cuenta la petición incoada por la parte demandada allegada al expediente en donde manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda, se procede a adoptar la correspondiente decisión de mérito en el sub examen.

ANTECEDENTES:

HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante **MARGOTH CECILIA VIANA DE BARRIOS**, y el demandado **ALFREDO ENRIQUE BARROS HINCAPIE**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera (1) del Círculo de Santa Marta, como consta en Registro Civil Protocolizado con Indicativo Seria' 8096432, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: De dicha unión se procrearon 2 hijos, **WILLIAM ENRIQUE BARRIOS VIANA** y **EDUARDO ALFREDO BARRIOS VIANA**, los cuales actualmente son mayores de edad.

TERCERO: El señor **ALFREDO ENRIQUE BARRIOS HINCAPIE**, se sustrajo de sus obligaciones con su conyugue el día 22 de noviembre de 2022.

CUARTO: Mi poderdante **MARGOTH CECILIA VIANA DE BARRIOS** y el demandado, **ALFREDO ENRIQUE BARROS HINCAPIE** no se han divorciado ni separado legalmente, subsistiendo el vínculo matrimonial.

QUINTO: En aras de dirimir el conflicto, mi poderdante **MARGOTH CECILIA VIANA DE BARRIOS** se acercó a un Centro de Conciliación a que se convocara a audiencia de conciliación a efecto que se fijase cuota alimenticia de forma voluntaria.

SEXTO: El demandado **ALFREDO ENRIQUE BARROS HINCAPIE** no asistió a dicha citación, por lo que se levantó una constancia de no asistencia.

SEPTIMO: El demandado **ALFREDO ENRIQUE BARROS HINCAPIE**, tiene medios económicos suficientes para responder por la obligación hacia su esposa, **MARGOTH CECILIA VIANA DE BARRIOS**.

OCTAVO: Lo anterior, teniendo en cuenta en su último desprendible de pago con número 159598, se evidencia el monto que el señor devenga de forma mensual,

por una suma de CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.016.427.89).

NOVENO: Mi poderdante MARGOTH CECILIA VIANA DE BARRIOS no está en capacidad económica de cubrir sus propios gastos dados que no le es posible trabajar por ser un adulto mayor sin pensión, posibilidades de trabajar ni bienes a su nombre.

DECIMO: Pese a que la Sociedad Conyugal se encuentra vigente por no existir bienes que merezcan un proceso, de tal suerte que el demandado se ha negado a contribuir con alimentos a favor de su cónyuge.

DECIMO: Mi poderdante **MARGOTH CECILIA VIANA DE BARRIOS** y el demandado, **ALFREDO ENRIQUE BARROS HINCAPIE** no se han divorciado ni separado legalmente, subsistiendo el vínculo matrimonial.

ALIMENTOS PROVISIONALES

Con fundamento en la dispuesto por el artículo 417 del Código Civil solicito al Señor Juez, que previamente se fije a cargo del señor **ALFREDO ENRIQUE BARROS HINCAPIE** una cuota mensual correspondiente Al 50% que este devengue como pensionado del **CONSORSCIO**

ACTUACION PROCESAL:

En auto de fecha 1 de diciembre de 2023, se admitió la demanda presentada por la señora, MARGOTH CECILIA VIANA DE BARRIOS en contra del señor ALFREDO ENRIQUE VARROS HINCAPIE ordenándose las notificaciones de ley.

CONSIDERACIONES:

Enseña el inciso segundo del artículo 278 del CGP:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De otro lado, el canon 98 *ibidem*, sobre la figura del allanamiento consagra:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”.

Por otro lado, el artículo 390 del Código General del Proceso, en el parágrafo 3, inciso 2° dice:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios el Juez podrá dictar sentencia escrita vencida el Terminio del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más Pruebas por decretar y practicar”.

Ahora bien, a folio 10 del expediente virtual obra desprendible de pago expedido por FOPEP a nombre del señor ALFREDO ENRIQUE BARRIOS HINCAPIE.

También fue aportada la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio (fl. 8 Y 9), y se allego el registro civil de matrimonio de las partes para demostrar el vínculo existente entre los cónyuges partes en este asunto (fl. 7)

De los anteriores elementos materiales probatorios, sumados a la voluntad de la orilla demandada de allanarse a las pretensiones endilgadas, deviene que se encuentran reunidos los requisitos esenciales para fijar cuota alimentaria y proferir sentencia anticipada, toda vez que en este juicio no se requiere practicar o decretar otras pruebas y no se advierte causal que nulite parcial o totalmente lo actuado.

La Corte Constitucional la obligación alimentaria tiene como columna de sustento el principio constitucional de la solidaridad y de ella dimanar cargas y obligaciones que pueden ser reclamadas de forma coercitiva con apoyo de la entidad estatal. Y se traduce en una obligación de dar que impone la ley en cabeza de quien está obligado a sacrificar parte de su patrimonio para garantizar la sobrevivencia, el sustento y el desarrollo del acreedor de los alimentos que no está en capacidad de suministrárselos por sus propios medios.

En el sub examen la señora MARGOTH CECILIA VIANA DE BARRIOS, pide ante este estrado judicial que se CONDENE al demandado Señor **ALFREDO ENRIQUE BARROS HINCAPIE**, a suministrar alimentos a su cónyuge **MARGOTH CECILIA VIANA DE BARROS**, pago que deberá hacerse a favor de la demandante dentro de los primeros cinco días de cada mes por el valor del 50% de su Salario Mensual, y demás prestaciones (Primas) y demás emolumentos que devengue el demandado y que su despacho determine en forma definitiva, cantidad reajutable anualmente en un acorde con el porcentaje del IPC autorizado por la Ley.

Como ya se anotó, habiéndose verificados los presupuestos esenciales de la obligación de prestar alimentos y ante la notoria aquiescencia del alimentante habrá de accederse a las súplicas de la demanda, decretando medida cautelar de embargo y retención sobre los emolumentos devengados por el accionado en la precitada proporción y tal como fue solicitado por el demandante en el libelo demandatorio.

En virtud de la anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: CONDENAR al demandado señor, ALFREDO ENRIQUE BARRIOS HINCAPIE, a suministrar alimentos definitivos en favor de la cónyuge señora MARGOTH CECILIA VIANA DE BARRIOS, en cuantía del 50% de la pensión y de las mesadas pensionales de junio y diciembre que devengue el demandado en su calidad de pensionado de FOPEP.

SEGUNDO: DECRETESE medida cautelar de embargo, en contra del señor, ALFREDO ENRIQUE BARRIOS HINCAPIE, en favor de la cónyuge señora MARGOTH CECILIA VIANA DE BARRIOS, en cuantía del 50% de la pensión y de las mesadas adicionales de junio y diciembre que devengue el demandado en su calidad de pensionado de FOPEP

TERCERO: Por Secretaría **LIBRESE** Oficio al pagador o tesorero de la entidad antes citada, para que consignen el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre del demandante y a órdenes de este juzgado, como cuota alimentaria tipo 6. **ADVIÉRTASELES** que el desacato a esta orden los hará responder solidariamente por las cantidades no descontadas e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: EXPIDASE orden de pago permanente a la demandante señora, MARGOTH CECILIA VIANA DE BARRIOS.

QUINTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Por Secretaría, **ANOTASE** en el libro radicador y el Sistema de Información TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ee6f94c6dad997b297d2d51a3659366a1f1168c4ad7be2c02e203b481fb5be
Documento generado en 02/02/2024 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>